

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A ARMANDO BELTRÁN TENORIO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PT Y MORENA QUE LO POSTULARON EN LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN, POR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-ABT/100/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

DENUNCIANTE:

DANTE GUILLERMO PRADO JIMÉNEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO.

DENUNCIADOS:

ARMANDO BELTRÁN TENORIO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, POSTULADO EN COMÚN POR EL PARTIDO MORENA Y DEL TRABAJO; Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Candidatura Común:	Integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Junta Municipal	Junta Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
MORENA:	Partido Morena
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Vocal Secretaria Municipal:	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

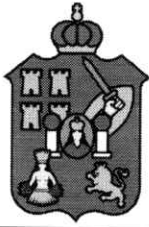
1.2 Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año en curso; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio anterior; mientras que la Jornada Electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El catorce de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia suscrito por el representante del PRD, en contra del ciudadano Armando

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



Beltrán Tenorio, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, postulado en común por los partidos MORENA y PT.

1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, así como su radicación bajo el número **SE-PES/PRD-ABT/100/2018**, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Reserva de medidas cautelares.

En la fecha que antecede, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.

1.6 Admisión de la denuncia

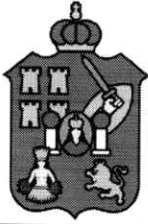
El veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados Armando Beltrán Tenorio y al Partido MORENA, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formulara sus alegatos.

1.7 Desechamiento de las medidas cautelares.

La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veinte de junio, ordenó el desechamiento de plano de las medidas cautelares al considerar que las mismas resultaron notoriamente improcedentes, pues la solicitud incumplió con lo señalado en el artículo 26, numeral 1, inciso d), y 27, numeral 2, del Reglamento, es decir, el denunciante no cumplió con el requisito de identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar con las medidas cautelares, lo cual se encuentra previsto como una causal de improcedencia.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados en las siguientes fechas: a) Al candidato Armando Beltrán Tenorio, el día veintidós de junio, en su domicilio; b) A MORENA, el día veintiuno de junio, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, 422, Colonia Centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.



1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El veinticinco de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus autorizados; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se le imputan; y en la que, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.10 Llamamiento al PT

Por acuerdo de veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del PT, toda vez que, del análisis a los hechos denunciados, se advirtió que este partido postuló mediante candidatura común al denunciado Armando Beltrán Tenorio; mismo que se realizó el veintitrés de julio, en el domicilio ubicado en avenida 27 de febrero número 1508, colonia Gil y Sáenz, Villahermosa, Tabasco.

El veintiséis de julio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos con relación al PT, en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciado.

1.11 Cierre de Instrucción.

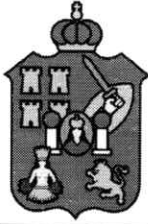
Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o



sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la denuncia e incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma, específicamente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque a su juicio se observa una evidente y notoria oscuridad, falta de claridad en la narración de los hechos, pues el denunciante se duele de una supuesta vulneración al artículo 193 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, al encontrar una propaganda de manera aislada en la que aparece el emblema denominado "Juntos haremos historia", queriendo sorprender la acción de la justicia al referir que se ha colocado propaganda de manera ilegal.

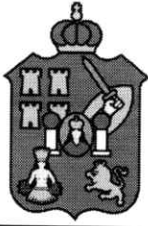
No existe una narración clara y precisa de los hechos de la supuesta conducta infractora y la Sala Superior fue omisa respecto a la propaganda, pues ésta no ordenó su retiro ni señaló que la misma fuera ilegal.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior³-, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que Armando Beltrán Tenorio, otrora candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco postulado en candidatura común por los partidos MORENA y PT; sigue haciendo uso del lema/eslogan "Juntos haremos Historia" en su opinión en un aprovechamiento extraordinario o extralimitado, toda vez que, derivado de la resolución número SUP-JRC-66/2018 emitida por la Sala Superior, dicha candidatura común no puede tener la denominación "Juntos

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Haremos Historia"; violando el principio de imparcialidad, señalando hechos específicos y ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a Armando Beltrán Tenorio, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco y a MORENA, que se relacionan con la difusión de propaganda electoral presuntamente violatoria de la Ley Electoral; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por lo tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

3.2 Requisitos de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia en sus escritos de contestación de denuncia, la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, pues en su opinión el denunciante realiza una narración de hechos genérica, imprecisa, oscura y llena de ambigüedades.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

En ese contexto, es preciso mencionar que el escrito inicial de denuncia y sus documentos anexos, constituye un todo, lo cual implica que su estudio debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido de las actas circunstanciadas solicitadas mediante escritos de seis y nueve de junio,



precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

Así, la autoridad sustanciadora, examinó, al momento en que se ordenó la admisión de la denuncia que se reunieron los requisitos mencionados y que los hechos denunciados eran claros y precisos, lo que motivó la admisión, iniciando la sustanciación o trámite de la misma.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

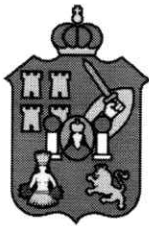
4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a los hechos, se desprende que el PRD denunció a Armando Beltrán Tenorio, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, postulado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, ya que en su opinión, vulneró las reglas relativas a la propaganda electoral impresa por continuar usando la denominación y el lema "Juntos Haremos Historia" en un aprovechamiento extraordinario o extralimitado en su propaganda contenida en lonas, espectacular y barda pintada, toda vez que es un lema distinto al de la candidatura común, que lo postula.

Señaló que la propaganda motivo de la denuncia se ubicó en: lona/espectacular, en la esquina que forman las calles Francisco I. Madero, esquina con calle Moctezuma, colonia Centro, Cárdenas, Tabasco; barda pintada en la casa de campaña de Morena, en la esquina que forman las calles Josefa Ortiz de Domínguez, con calle Profesora Rosario Gil de la ciudad de Cárdenas, Tabasco; y lonas ubicadas sobre una casa en la calle Francisco I. Madero, esquina con la calle Tomás Garrido Cabal, colonia Centro, Cárdenas, Tabasco.

Aduce, que de acuerdo con la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-66/2018 de la Sala Superior, quedó claro que la coalición para postular candidatura a la Gubernatura del Estado integrada por los partidos políticos Morena, PT y Partido Encuentro Social y la candidatura común de MORENA y PT no podían tener la misma denominación "Juntos Haremos Historia", esto con la finalidad de evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto.

Respecto a MORENA, señala que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia, circunstancia que también se atribuye al PT, pues con el actuar del candidato que ambos partidos postularon se violenta la normatividad en materia electoral; y por tanto tienen la obligación de observar y vigilar su cumplimiento; por lo que, desde su perspectiva, resulta procedente la aplicación de una sanción.



4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados Arturo Beltrán Tenorio y MORENA, negaron categóricamente haber incurrido en actos que vulneren la norma; que aún y cuando no incurrieron en falta alguna, ni la Sala Superior al emitir resolución en el expediente SUP/JRC/66/2018, se pronunció en cuanto a la propaganda difundida y colocada; no obstante, refieren que tomaron las medidas correspondientes modificando la propaganda alusiva a la candidatura común.

Aducen que el PRD expuso una serie de afirmaciones genéricas, ambiguas y sin sentido, y por tanto no señaló de forma precisa los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos actos.

Refieren que de origen se participaba en candidatura común en dieciséis municipios; empero, que después de la resolución de la Sala Superior SUP/JRC/66/2018, solo se participa en cuatro municipios; y en ese sentido de origen la propaganda difundida y colocada se realizó para promover la citada candidatura común, situación que cambió con la resolución mencionada y reiteran que aunque la Sala Superior no se pronunció en cuanto a la propaganda, ellos realizaron acciones para modificarla, sin embargo, el hecho que de manera aislada el denunciante haya encontrado una propaganda con el eslogan "Juntos Haremos Historia", pudo ser un error y un rezago que dicha propaganda tuviera el eslogan antes referido, pero ello no implica que se actúe en contra de la ley o que se haya colocado propaganda de manera ilegal como pretende hacer creer el denunciante.

Finalmente, negaron haber realizado violación al artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral o alguna otra conducta que atente contra los principios rectores del proceso electoral.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia; conforme a los argumentos expuestos por los denunciados y, tomando en consideración el material probatorio que consta en autos, se debe dilucidar si la propaganda electoral impresa utilizada por Armando Beltrán Tenorio, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, contiene denominación distinta a la candidatura común que lo postula, y en consecuencia cumple con la exigencia prevista por el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral o de lo contrario, con la utilización del lema/eslogan "Juntos Haremos Historia" de la coalición de candidatura a la Gubernatura del Estado, violenta la normativa electoral, trayendo con ello confusión a la ciudadanía, violentando los principios rectores de Legalidad y Equidad.

En esos términos, se debe dilucidar si los partidos políticos MORENA y PT quienes postularon al candidato denunciado fueron omisos en su deber de vigilancia y cuidado respecto a la conducta de su candidato, dentro de los cauces legales a los principios del estado democrático, o si, por el contrario, cumplieron los extremos señalados por el artículo 56, numeral 1, fracción I.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron las que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas. Consistente en:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, de ocho de junio, desahogada por servidor público adscrito a la Junta Municipal, en la que se certificó la existencia de la propaganda electoral de los denunciados en la calle Moctezuma y calle Francisco I. Madero del Municipio de Cárdenas, Tabasco.
- b. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018, de nueve de junio, desahogada por servidor público adscrito a la Junta Municipal, en la que se certificó propaganda electoral de los denunciados, en una barda pintada en la casa de campaña del Partido Morena en Cárdenas, ubicada en la esquina que forman las calles Josefa Ortiz de Domínguez con calle Profesora Rosario Gil del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

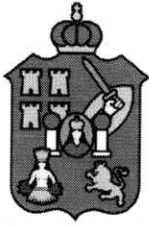
II. Instrumental de Actuaciones.

III. Las pruebas supervinientes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

A) De las pruebas ofrecidas por Armando Beltrán Tenorio, se admitieron las siguientes:

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA063/2018, de veintidós de junio, desahogada por servidor público adscrito a la Junta Municipal, donde se llevó a cabo inspección ocular en diversas direcciones del municipio de Cárdenas, Tabasco, donde se ubica la propaganda electoral denunciada de Armando Beltrán Tenorio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

II. **La documental privada**, consistente en original del acuse del escrito de veintidós de junio, firmado por la Consejera Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, mediante el cual solicitó al Vocal Secretario de la Junta Municipal, llevar a cabo inspección ocular en diversos domicilios de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

III. La instrumental de actuaciones.

IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

V. Las supervenientes.

B) De las pruebas ofrecidas por MORENA, se admitieron las siguientes:

I. La instrumental de actuaciones.

II. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III. Las supervenientes.

Respecto al PT, dada su incomparecencia al procedimiento no aportó medios de prueba.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

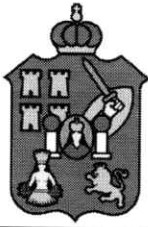
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistente en:

a. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 de dieciséis de junio, desahogada por servidor público adscrito a la Junta Municipal, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral de los denunciados, en la vivienda ubicada en calle Francisco I. Madero con calle Tomas Garrido Canabal, colonia Centro del municipio de Cárdenas, Tabasco.

b. Copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo, por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA bajo la modalidad de Candidatura Común denominada "LA ESPERANZA SE VOTA" para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.

II. **La documental privada**, consistente en copia certificada de la planilla de candidatos a regidores bajo la modalidad de candidatura común por el principio de mayoría relativa por el municipio de Cárdenas que postulan los partidos MORENA, del Trabajo



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

y Encuentro Social, y copia de credencial para votar del ciudadano Armando Beltrán Tenorio, que fueron exhibidas con motivo de su solicitud como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas Tabasco.

Pruebas que se admitieron, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

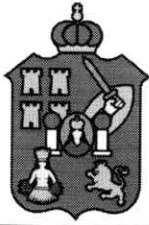
4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las actas circunstanciadas de inspección ocular IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 y IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA063/2018, de ocho, nueve, dieciséis y veintidós de junio respectivamente, expedidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, previamente descritas en la presente resolución; tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario-, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obran en copias certificadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, fracción IV, 148, numeral 1 de la Ley Electoral, que prevé que podrán expedirse de tal manera, aquellas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

De igual manera, se le otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/056, de veintinueve de mayo, previamente descrito, ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de documento público, que se exhibe en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenida en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.



En el caso de las documentales privadas relativas al original del acuse de fecha veintidós de junio, signado por la Consejera Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas; copias certificadas de la planilla de candidatos a regidores bajo la modalidad de Candidatura Común por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Cárdenas que postulan los partidos MORENA, PT y Encuentro Social, y de la credencial para votar del ciudadano Armando Beltrán Tenorio; atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante de manera particular las actas circunstanciadas en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio, argumentando que el denunciante es impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que pretende acreditar como infractoras de la Ley Electoral.

Que además no cumplen con los extremos del artículo 38 del Reglamento, aludiendo que no se expresa con claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones.

Al respecto este Consejo Estatal considera que las objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con la objeción formal, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

Bajo esa tesitura, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que -a decir de los denunciados- la propaganda que de manera aislada le dio fe es el rezago que por error humano no fue modificada puesto que continuó siendo candidato común de MORENA y PT, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para ser atendida su petición.

Aunado a ello, las actas circunstanciadas se consideran documentos de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expedieron por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.



En lo relativo a que las pruebas no cumplen con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, tales aseveraciones son infundadas, pues basta con examinar el escrito de denuncia presentado para advertir que el denunciante relacionó cada prueba con el hecho que pretende acreditar.

Además, el denunciado pierde de vista el hecho que las pruebas documentales públicas solo pueden ser objetadas en cuanto a su autenticidad o la veracidad a los hechos que se refiera; lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento.

4.5 Marco Normativo.

En primer término, se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal el cual estipulan respectivamente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el segundo de los artículos mencionados señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Así también, se debe señalar que el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos.

Por su parte, el artículo 5 del mismo ordenamiento prevé que dentro de los derechos de los ciudadanos se encuentra el de votar en las elecciones, lo cual, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

Ahora bien, el artículo 42, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral dispone la obligación de los partidos políticos de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, fracciones I, y IV, del ordenamiento electoral local respectivamente señalan que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y



simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; además de vigilar que estos, se ostenten con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados sus institutos políticos, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes.

Bajo este contexto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, que establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

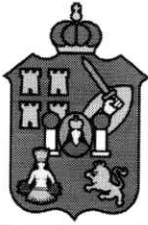
Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.

Al respecto, el artículo 9 apartado B, fracción IV, de la Constitución Local, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 193 de la Ley Electoral, refiere que "la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que refiere que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Ahora, el artículo 335 de la Ley Electoral establece quienes pueden ser sujetos de infracciones en la materia, entre otros, los candidatos y los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 336 y 338 de la Ley Electoral especifica las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII y 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

En el caso de acreditarse las sanciones, atento a la naturaleza de los denunciados, los artículos 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, establecen el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a los candidatos.



4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia

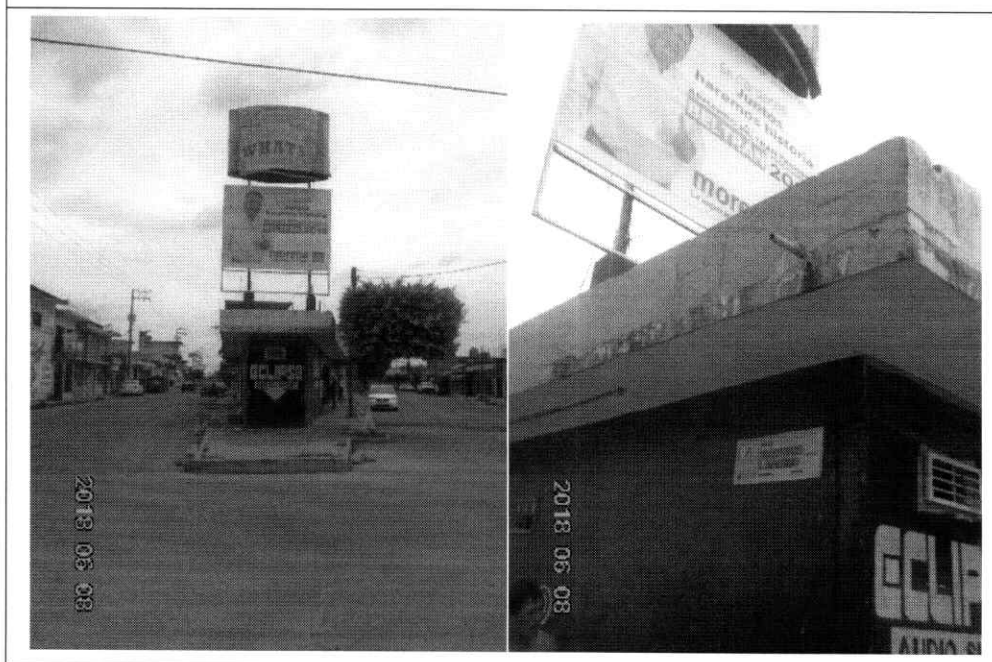
4.6.1 La calidad de candidato del denunciado Armando Beltrán Tenorio.

Con la copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo, se acredita que el denunciado Armando Beltrán Tenorio, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, postulado por los partidos políticos Del Trabajo y MORENA, bajo la modalidad de asociación denominada candidatura común, registrada bajo el lema/slogan "La Esperanza se vota", ante este Consejo Estatal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.6.2 Acreditación de la propaganda.

Del contenido de las actas de inspección ocular número IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018 IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA/063/2018 de ocho, nueve dieciséis y veintidós de junio respectivamente, realizadas por servidor público de la Junta Municipal, se desprende la existencia la propaganda electoral de Armando Beltrán Tenorio, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, postulado por la Candidatura Común, consistente en una lona sostenida en estructura metálica, barda pintada y tres lonas, como se puede apreciar de forma ilustrativa, las cuales se encontraron ubicadas en las siguientes direcciones:

Acta ciscuntanciada número IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018





Ubicación. Esquina que forman las calles Moctezuma y Francisco I. Madero de Cárdenas, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas al denunciado

En el caso particular, el denunciante aduce que Armando Beltrán Tenorio, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, postulado por el partido MORENA y PT, vulneró las reglas relativas a la propaganda electoral impresa por continuar usando el lema/eslogan "Juntos haremos historia" en un aprovechamiento extraordinario o extralimitado en su propaganda contenida en lonas, espectacular y barda pintada, toda vez que es un lema y denominación distinta al de la candidatura común que lo postula.

Sobre esa base, este Consejo Estatal, considera existente la conducta imputada a los denunciados, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

La Sala Superior ha considerado, que tratándose de la Propaganda Electoral se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir respecto a su contenido, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar e identificar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y los partidos políticos que las postulan.⁴

En este sentido, determinó que la obligación de los partidos políticos **se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición o en su caso por un solo partido político.**

Identificación que, con sus particularidades, también deberá considerarse en la propaganda que utilicen partidos políticos que participen bajo la modalidad de Coalición

⁴ SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



o en su caso mediante candidaturas comunes.

Sobre esa base, fuera de las formas de asociación mencionadas, el artículo 56, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral impone a los Partidos Políticos, la obligación de **ostentarse únicamente con la denominación**, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes.

Por su parte, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; así lo dispone el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

Ahora bien, acorde a las libertades de expresión y de información, existe un interés social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, en el interés que cada uno de los partidos políticos persigue de manera individual como colectiva, con la finalidad de que la sociedad y concretamente, los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informado.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político como flujo de información o ideas generalmente aceptables o neutrales que deben tenerse por bien definidas e identificadas por cada uno de los institutos políticos que las proponen, ese flujo hará que el electorado pueda tener el más amplio concepto y acceso de información posible para poder estar en condiciones de emitir el sufragio correspondiente sobre aquella fuerza política que dada a la información expuesta y claramente identificada, basada principalmente por su documentos básicos como lo es la plataforma electoral pueda convencer y ganar adeptos a sus fines específicos.

Esto es, el desarrollo, difusión e intercambio de ideas y opiniones mediante propaganda electoral gráfica, da la posibilidad de una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la oferta y propuesta electoral, que al efecto promocionan los candidatos y los partidos políticos.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el ejercicio de los derechos fundamentales, en el que se incluyen los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos, los cuales deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Bajo esas premisas, no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional, convencional y legalmente establecidos.

En esa lógica, resulta pertinente precisar las restricciones legales aplicables al caso concreto, las cuales son del tenor siguiente:

Tal como quedó establecido en el marco normativo, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, los institutos políticos se encuentran constreñidos por disposición de ley a ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes.

De tal forma que dentro de la campaña electoral los institutos políticos y los candidatos realizan una serie de actividades procurando la obtención del voto, siendo que por medio de su propaganda electoral la cual puede comprender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, los partidos políticos y los candidatos registrados, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas postuladas por determinado Partido Político o coalición.

Es por lo cual, se hace evidente la exigencia de Ley Electoral de que en la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; **sin que dicha identificación provoque de forma alguna confusión en el electorado.**

De lo anteriormente analizado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.

Ello se estima de tal manera, porque en caso de que la identidad material de los partidos políticos no estuviera bien definida e identificada en su propaganda electoral generaría una confusión al interior de los mismos, esto es, entre sus militantes, así como al exterior, entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que éstos tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas y configuran el abanico de opciones políticas que reflejan diferentes intereses de la sociedad.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

En el caso a estudio, la propaganda acreditada causa confusión en el electorado, ya que incluye un slogan o lema distinto "Juntos Haremos Historia" a la candidatura común que postula al denunciado "La Esperanza se Vota"; contraviniendo con ello la identificación clara y precisa que exige el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

En efecto, conforme se desprende de las actas circunstanciadas de inspección ocular IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018 y IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018, de ocho, y dieciséis de junio, respectivamente, el funcionario electoral que desahogó dichas diligencias, se percató de la existencia de una estructura metálica en la cual se encontró colocada una "lona" de aproximadamente dos metros de largo por dos metros con treinta centímetros de alto en la esquina de la calle Moctezuma y calle Francisco I. Madero del municipio de Cárdenas, Tabasco; asimismo, advirtió la existencia de tres lonas de diferentes dimensiones, dos aproximadamente de tres metros de largo por dos metros de alto, en la propaganda encontrada se apreció frases como las siguientes: "En Cárdenas"; "Juntos haremos historia"; "ARMANDO BELTRÁN TENORIO"; "PRESIDENTE"; "2018"; "morena"; "LA ESPERANZA DE MÉXICO"; "PT"; además, el servidor público, hace referencia sobre la imagen de una persona del sexo masculino del cual describe su media filiación, la cual corresponde al candidato denunciado.

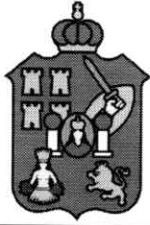
Ahora bien, de la relatoría realizada por el servidor público que desahogó la diligencia de inspección ocular se puede apreciar que en ella asentó que en la propaganda inspeccionada se observa la leyenda "Juntos Haremos Historia", denominación distinta a la Candidatura Común que ostentaba el hoy denunciado, pues como ya se mencionó la Candidatura Común cambió su denominación como inicialmente se había registrado, lo cual se encuentra plenamente acreditado en autos.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la imagen que corresponde a la misma que incluye la documental mencionada:



De la imagen, se advierte que la propaganda tiene las leyendas: "morena"; "La esperanza de México"; "ARMANDO BELTRÁN TENORIO"; "PRESIDENTE"; "2018"; "EN CÁRDENAS"; "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y los emblemas de los partidos políticos





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Del Trabajo y MORENA; además refiere la imagen de una persona del sexo masculino del cual describe su media filiación, la cual corresponde al candidato denunciado.

No es obstáculo, que no obre en autos, prueba alguna con la que se determine que la figura que obra en la imagen inserta en el acta mencionada, sea idéntica a los emblemas de los partidos políticos mencionados, pues lo anterior es un hecho público y notorio para esta autoridad, ya que se tratan de entes políticos nacionales, que forman parte de este Consejo Estatal.

Por tanto, conforme al Acuerdo CE/2018/056 aprobado el veintinueve de mayo, por este Consejo Estatal, Armando Beltrán Tenorio, fue postulado como candidato en común por los partidos políticos Morena y PT, bajo la asociación denominada "**La Esperanza se vota**".

En el caso particular, la propaganda contiene la leyenda "Juntos Haremos Historia", que, tal y como afirma el denunciante, causa confusión al electorado, ya que conforme al acuerdo CE/2018/028 dicha denominación corresponde a la coalición integrada por los partidos políticos PT, Morena y Encuentro Social, por el que postularon candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco; de ahí que no exista una identificación precisa de la modalidad de asociación por la que fue postulado el candidato denunciado.

Por consiguiente, la propaganda electoral que viene desplegando el candidato denunciado debe abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien en los candidatos a los cargos de elección popular -usando su imagen, siglas o emblemas-, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual genera un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

Esto, porque el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales como: quién es el candidato o candidato; a qué cargo de elección aspira; **si fue registrado por un partido político, por una coalición o candidatura común; qué partido, coalición o candidatura común lo registró como candidato**; quiénes integran la coalición o candidatura común que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presenta el partido, coalición o candidatura común que lo postuló.

Por otra parte, el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el principio de Certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de propaganda en espectaculares como sucede en el caso) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición o candidatura común beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

Asimismo, no le asiste la razón a MORENA, cuando afirma que pudo haber sido un error



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

y un hecho aislado que la propaganda tuviera el lema de un partido político distinto, ya que, en el punto Quinto del acuerdo CE/2018/056, este Consejo Estatal con motivo de su aprobación, hizo de su conocimiento, que debería ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común, concediéndole para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación del acuerdo; lo cual aconteció en la Sesión Extraordinaria con carácter urgente, celebrada el veintinueve de mayo, en la que ambos partidos quedaron notificados en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley de Medios.

En ese contexto, el acuerdo señalado deviene del cumplimiento dado por este Consejo Estatal a la sentencia dictada por la Sala Superior con motivo del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, promovido por el PRD, y en la cual se dejó sin efecto el convenio de candidaturas común presentado por los partidos PT y MORENA, así como en lo conducente los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/31⁵ aprobados por este Consejo Estatal.

En la resolución mencionada, la Sala Superior sostiene que la uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

También se precisó que una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

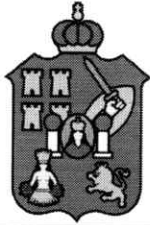
Dicho en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

Sostuvo que, también se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

En ese sentido, se considera que, en principio, está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

Sobre esa base, los partidos asociados, inicialmente postularon -entre otros candidatos- a Armando Beltrán Tenorio, como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, bajo la modalidad de candidatura en común, y la denominaron "Juntos Haremos Historia"; empero, con motivo de la resolución señalada, los partidos políticos, en los términos señalados por la Sala Superior, optaron por asociarse y ajustaron el número de candidaturas comunes al establecido por el órgano jurisdiccional; registrando

⁵ El primero relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales; y el segundo, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas común, por el principio de mayoría relativa.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

nuevamente al denunciado, pero ahora bajo la denominación "La Esperanza se Vota", como consta en el Acuerdo CE/2018/056 aprobado por este Consejo Estatal; ya que contrario a lo sostenido por los denunciados, el órgano jurisdiccional, sí refirió que la denominación similar causa confusión entre el electorado.

Lo anterior, constituye un hecho público y notorio⁶; ya que los acuerdos mencionados, fueron aprobados por este órgano electoral, y por tanto, son susceptibles de invocarse para efectos de la presente resolución.

Sobre esa base, MORENA aduce que la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, no se pronunció en cuanto a la propaganda difundida y colocada, por la otrora candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, a criterio de este Consejo Estatal es erróneo, ya que dicha resolución establece en el numeral 5.3., que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, **los partidos políticos deberían cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable** y las precisadas en la propia sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente; aunado a ello, sí señaló que el uso de denominación idénticas causa confusión en el electorado.

En ese tenor, las reglas previstas para la propaganda electoral, forman parte de la Ley Electoral, de ahí que debió cumplir con las disposiciones que devienen de la resolución. No obstante, el cumplimiento o no de la resolución mencionada, no es materia del presente procedimiento sancionador, ni competencia de este órgano electoral.

Asimismo, es cierto que el denunciado Armando Beltrán Tenorio, inicialmente fue postulado por los partidos políticos PT y MORENA, tal y como consta en el Acuerdo CE/2018/031 aprobado por este Consejo Estatal; sin embargo, dicha modalidad fue disuelta con la resolución de la Sala Superior mencionada, originando con ello un acto jurídico distinto, ya que los partidos políticos, en cumplimiento a lo resuelto convinieron diversas candidaturas en común, incluyendo en ellas, la relativa al Municipio de Cárdenas.

Por tanto, en el caso del municipio señalado, MORENA y PT postularon en candidatura común denominada "La Esperanza se Vota" al ahora denunciado, lo que trajo como consecuencia lógica y jurídica la modificación de la propaganda electoral, a partir de la fecha en que este Consejo Estatal aprobó su registro, en este caso el veintinueve de mayo, mediante acuerdo CE/2018/056.

Tal circunstancia no fue atendida cabalmente, a pesar que Armando Beltrán Tenorio, fue postulado nuevamente, resultando candidato por la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco; y por ende, al obtener tal calidad está sujeto a las obligaciones que le impone

⁶ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II, Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693. Pleno. Novena Época.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

la Ley Electoral; ya que conforme a las actas circunstanciadas IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018 IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 y IEPCT/VS-CAR/MORENA/063/2018, de ocho, nueve dieciséis y veintidós de junio, respectivamente, se acreditó de forma posterior a su registro, la existencia de la propaganda con la mención de una Coalición que no debe ostentar.

Respecto a la autoría o responsabilidad del denunciado, si bien, aun cuando del caudal probatorio no se acreditó que el mencionado candidato hubiese ordenado la colocación de la propaganda, debe considerarse que la misma tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspiró obtener el cargo de Presidente Municipal a través de la modalidad de asociación de candidatura común bajo el lema o slogan "La Esperanza se Vota", cuestión que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante quien está promoviendo su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se despliegan conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación, por tanto para este Consejo Estatal, resulta responsable de manera indirecta.

Desde esa perspectiva, este Consejo Estatal considera que los hechos denunciados violentan lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que del análisis realizado a la propaganda denunciada se desprenden elementos que contravienen las disposiciones aludidas.

Sobre esa base, le asiste la razón al PRD cuando afirma que el denunciado incurrió en la infracción prevista en el artículo 338, numeral I, fracción VI de la Ley Electoral, ya que incumplió con la obligación prevista por el artículo 197, numeral 1 del propio ordenamiento, ya que se acreditó el uso del lema de una candidatura común distinta al que postuló al denunciado, lo que trae como consecuencia la confusión en el electorado.

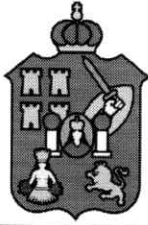
Finalmente, en cuanto a la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitada por el denunciante, este Consejo Estatal considera improcedente la misma, ya que de las imágenes relativas a la propaganda, se advierte el registro correspondiente; consecuentemente, las mismas están consideradas dentro de los gastos de campaña de los denunciados.

4.7.2 Existencia de la Culpa in vigilando de Morena y PT.

Esta Consejo Estatal estima que se acredita también la omisión en el deber de cuidado y vigilancia⁷ de los partidos MORENA y PT toda vez que Armando Beltrán Tenorio, fue candidato propuesto y postulado en candidatura común por estos partidos políticos a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a pesar de ello, fueron omisos en cuidar que este se condujera en los causes de legalidad de todo estado democrático.

Esto en razón de que, el incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona

⁷ Culpa in vigilando



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la "culpa in vigilando", que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

De lo anterior, se aprecia que la responsabilidad indirecta o "culpa in vigilando", no tiene un carácter autónomo, es decir, se sanciona a los titulares de la obligación de garante, no por la comisión directa de una conducta, sino por no haber tomado las previsiones necesarias para que, otra persona, sobre la cual tiene un deber de cuidado, no cometiera un acto contrario al orden jurídico, razón por la cual, resulta aplicable tanto a los partidos políticos, como a las Agrupaciones Políticas Nacionales, dada la naturaleza jurídica que comparten.

En este sentido, la *culpa in vigilando* tiene un carácter accesorio, la cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante, para así poder acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela.

Luego entonces, al estar acreditado que Armando Beltrán Tenorio difundió propaganda electoral contraviniendo la normativa electoral, es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a dichos entes políticos; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el militante y candidato era previsible para los partidos políticos MORENA y PT, máxime en el contexto en que se desarrolló el registro de su candidatura.

Ello, porque debían de cuidar que la conducta de Armando Beltrán Tenorio se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en "culpa in vigilando". Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que los partidos políticos realizaran alguna acción para deslindarse o conminar a su afiliado y candidato a respetar los causes de legalidad, razón por la cual, es posible atribuirles dicha responsabilidad.

4.8 Individualización de la Sanción.

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro:



"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."⁸

Así, la Sala Superior tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que ameritan los denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 347 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral.

4.8.1 Sanción a Armando Beltrán Tenorio.

4.8.1.1 La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.

La Sala Superior⁹, consideró que si bien los partidos políticos tienen la libertad de configurar la propaganda electoral que utilicen o difundan durante su precampaña o campaña; debe atender a satisfacer la información de la ciudadanía a fin de que ésta emita un voto consciente, razonado, bien informado y libre; por tanto, es obligación de este Consejo Estatal, la tutela del derecho a la información del electorado, acorde con el principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, cuya jerarquía Constitucional, ha queda precisada.

Así, la conducta indebida consistió en que el candidato denunciado desplegó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa de la candidatura común que registró al denunciado como candidato, lo cual contravino lo previsto por el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte la vulneración al principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, pues la conducta infractora, generó confusión entre el electorado; lo que atenta con el derecho a la información que tiene el electorado, pues no se pierde de vista que el ciudadano debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron; sin embargo, la dimensión o repercusión de la conducta tuvo efectos a partir del ocho de junio, sin que sea posible determinar los alcances de la misma.

⁸ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

⁹ SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



4.8.1.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- a) **Modo.** Concorre a través de la colocación de propaganda electoral que contiene la imagen de Armando Beltrán Tenorio, como candidato a la Presidencia Municipal por Cárdenas, Tabasco, que incluye el uso de la leyenda "Juntos Haremos Historia" que corresponde a una Coalición, distinta a los partidos políticos que bajo la modalidad de candidatura común postularon al candidato denunciado, por tanto, no se identificó de forma precisa y clara su propaganda.
- b) **Tiempo.** De las actas circunstanciadas IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 y IEPCT/VS-CAR/MORENA/063/2018, de fechas ocho, nueve, dieciséis y veintidós de junio respectivamente, se desprende que la propaganda motivo de la controversia, se fijó por lo menos desde el día ocho de junio; época en la que se llevó a cabo la inspección ocular por parte de funcionarios electorales, por tanto se trata de un documento de fecha cierta.

Consecuentemente, la conducta infractora se realizó durante el período de campaña; acorde a lo que dispone el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2017/023.

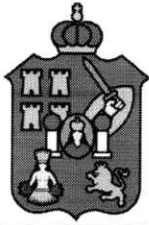
- c) **Lugar.** La propaganda electoral se fijó en espectacular ubicado en calle Moctezuma esquina Francisco I. Madero; lonas ubicadas en calle Francisco I. Madero esquina Tomás Garrido y una barda en la calle Rosario Gil esquina con Josefa Ortiz, todas del Municipio de Cárdenas, Tabasco; estando situadas en lugares de gran actividad vehicular.

En ese tenor, la falta no fue cometida de forma sistemática, ya que la propaganda motivo de la denuncia, se refiere a un espectacular, dos lonas y una barda pintada; sin que se advierta una multiplicidad de irregularidades.

4.8.1.3 Las condiciones socioeconómicas del infractor.

De acuerdo a la información proporcionada por el denunciado Armando Beltrán Tenorio, derivada de la documentación exhibida para su registro como candidato, así como del Formulario de Aceptación y Registro del Candidato expedido por el INE, misma que por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio; se considera que tiene capacidad económica, ya que el denunciado manifestó ingresos económicos derivados de su desempeño como profesionista, mismos que por tratarse de datos personales protegidos conforme al artículo 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omite su inserción en la presente resolución.

Por lo cual, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el candidato denunciado tiene recursos suficientes para hacer frente a una sanción económica en su caso, sin que ello, derive en un perjuicio evidente a su patrimonio.



4.8.1.4 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

No se advierten medios de ejecución o condiciones externas que contribuyan a la comisión de la infracción.

4.8.1.5 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Así, en el particular, al denunciado no se le puede considerar reincidente, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de la Secretaría Ejecutiva dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada.

A lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."** por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.1.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que afecta uno de los principios rectores que deben imperar en la contienda electoral, -en este caso el de certeza- no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

4.8.1.7 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue levísima, toda vez que sí existe inobservancia a la normatividad electoral por el candidato denunciado.

Además, es por demás sabido que tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan y que contienden en un proceso electoral tienen pleno conocimiento de las normas que rigen dicho proceso. De ahí que se estime que tenía conocimiento e intención de proceder contrario a derecho; sin embargo, tal como ha quedado demostrado, hay una atenuante que ciñe la infracción, por lo cual, su conducta infractora se estima culposa.



4.8.1.8 Otras agravantes o atenuantes.

Otra causal atenuante que le favorece al denunciado, lo es, que éste, modificó la propaganda denunciada, ajustándola a lo establecido por el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, lo cual consta en acta circunstanciada de inspección CAR/OE/MORENA/063/2018 realizada por servidor público adscrito a la Junta Municipal.

4.8.1.9 Calificación de la falta.

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

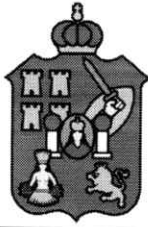
Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, en el caso específico, este Consejo Estatal, considera la infracción como una falta **levisima**.

Calificación que a criterio de este Consejo Estatal, es acorde a la infracción acreditada, ya que en la especie tenemos que concurrieron los siguientes elementos:

- a) La conducta infractora tuvo impacto como mínimo trece días, en específico en el municipios de Cárdenas, Tabasco.
- b) El contexto de la difusión fue en la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra en el Estado.
- c) El candidato y el partido político que lo postuló no incurrieron en una pluralidad de infracciones.
- d) Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza, equidad y derecho al voto informado, por difundir propaganda del candidato que incluye la denominación de una Coalición distinta a los partidos políticos que postulan al candidato.
- e) No hay reincidencia en la conducta.

Con todo lo antes expuesto, especialmente por las circunstancias específicas en que



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

aconteció la conducta (modo, tiempo y lugar), el contexto y los medios de ejecución, la singularidad de la misma, la certeza y la legalidad en la contienda como principales bienes jurídicos tutelados, y la ausencia de un lucro o reincidencia, nos permiten calificar la conducta como **levísima**

4.8.1.10 Sanción

Respecto de las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 347, de la Ley Electoral.

Con base a lo la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Armando Beltrán Tenorio.

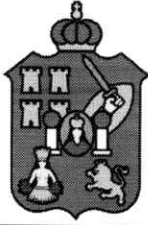
Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones electorales, y que se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 347, numerales 4, fracción I, de la Ley Electoral.

4.8.2 Sanción a MORENA.

4.8.2.1 La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.

La conducta indebida consistió en la omisión del deber de cuidado y vigilancia respecto al candidato denunciado quien desplegó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa de la candidatura común que registró al denunciado como candidato, lo cual contravino lo previsto por el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte la vulneración al principio de Certeza que debe imperar en la contienda electoral, pues la conducta infractora, generó confusión entre el electorado; lo que atenta con el derecho a la información que tiene el electorado, pues no se pierde de vista que el ciudadano debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron; sin embargo, la dimensión o repercusión de la conducta tuvo efectos a partir del ocho de junio, sin que sea posible determinar los alcances de la misma.



4.8.2.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- a) **Modo.** Concorre a través de la colocación de propaganda electoral que contiene la imagen de Armando Beltrán Tenorio, como candidato a la Presidencia Municipal por Cárdenas, Tabasco, que incluye el uso de la leyenda "Juntos Haremos Historia" que corresponde a una Coalición, distinta a los partidos políticos que bajo la modalidad de candidatura común postularon al candidato denunciado, por tanto, no se identificó de forma precisa y clara su propaganda.
- b) **Tiempo.** De las actas circunstanciadas IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 y IEPCT/VS-CAR/MORENA/063/2018, de fechas ocho, nueve, dieciséis y veintidós de junio respectivamente, se desprende que la propaganda motivo de la controversia, se fijó por lo menos desde el día ocho de junio; época en la que se llevó a cabo la inspección ocular por parte de funcionarios electorales, por tanto se trata de un documento de fecha cierta.

Consecuentemente, la conducta infractora se realizó durante el período de campaña; acorde a lo que dispone el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2017/023.

- c) **Lugar.** La propaganda electoral se fijó en espectacular ubicado en calle Moctezuma esquina Francisco I. Madero; lonas ubicadas en calle Francisco I. Madero esquina Tomás Garrido y una barda en la calle Rosario Gil esquina con Josefa Ortiz, todas del Municipio de Cárdenas, Tabasco; estando situadas en lugares de gran actividad vehicular.

En ese tenor, la falta no fue cometida de forma sistemática, ya que la propaganda motivo de la denuncia, se refiere a un espectacular, dos lonas y una barda pintada; sin que se advierta una multiplicidad de irregularidades.

4.8.2.3 Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto a la capacidad económica del partido Morena, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, MORENA cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

que con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde a Morena para el año dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil, ciento siete pesos, 82/100 moneda nacional (\$17'491,107.82 M.N.), lo que constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

Al respecto, el artículo 349 de la Ley Electoral, señala el destino para los recursos provenientes de las sanciones económicas que en su caso se apliquen a los partidos políticos; previendo además que, en caso de no cubrirse directamente por éstos podrán deducirse o descontarse con cargo a las ministraciones destinadas a cubrir sus gastos ordinarios.

4.8.2.4 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

No se advierten medios de ejecución o condiciones externas que contribuyan a la comisión de la infracción.

4.8.2.5 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Así, en el particular, al denunciado partido Morena, no se le puede considerar reincidente, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de la Secretaría Ejecutiva dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada.

A lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."** por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.



4.8.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que afecta uno de los principios rectores que deben imperar en la contienda electoral, -en este caso el de certeza- no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

4.8.2.7 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue levisima, toda vez que sí existe inobservancia a la normatividad electoral por el candidato denunciado.

Además, es por demás sabido que tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan y que contienden en un proceso electoral tienen pleno conocimiento de las normas que rigen dicho proceso. De ahí que se estime que tenía conocimiento e intención de proceder contrario a derecho; sin embargo, tal como ha quedado demostrado, hay una atenuante que ciñe la infracción, por lo cual, su conducta infractora se estima culposa.

4.8.2.8 Otras agravantes o atenuantes.

Otra causal atenuante que le favorece al denunciado, lo es, que éste, modificó la propaganda denunciada, ajustándola a lo establecido por el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, lo cual consta en acta circunstanciada de inspección CAR/OE/MORENA/063/2018 realizada por servidor público adscrito a la Junta Municipal.

4.8.2.9 Calificación de la falta.

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Así, en el caso específico, este Consejo Estatal, considera la infracción como una falta **levísima**.

Calificación que a criterio de este Consejo Estatal, es acorde a la infracción acreditada, ya que en la especie tenemos que concurrieron los siguientes elementos:

- a. La conducta infractora tuvo impacto como mínimo trece días, en específico en los municipios de Cárdenas, Tabasco.
- b. El contexto de la difusión fue en la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra en el Estado.
- c. El candidato y el partido político que lo postuló no incurrieron en una pluralidad de infracciones.
- d. Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza, equidad y derecho al voto informado, por difundir propaganda del candidato que incluye la denominación de una Coalición distinta a los partidos políticos que postulan al candidato.
- e. No hay reincidencia en la conducta.

Con todo lo antes expuesto, especialmente por las circunstancias específicas en que aconteció la conducta (modo, tiempo y lugar), el contexto y los medios de ejecución, la singularidad de la misma, la certeza y la legalidad en la contienda como principales bienes jurídicos tutelados, y la ausencia de un lucro o reincidencia, nos permiten calificar la conducta como **levísima**

4.8.2.10 Sanción

Respecto de las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 347, de la Ley Electoral.

Con base a lo la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al partido Morena.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones electorales, y que se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 347, numerales 2, fracción I, de la Ley Electoral.



4.8.3 Sanción a PT.

4.8.3.1 La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.

La conducta indebida consistió en la omisión del deber de cuidado y vigilancia respecto al candidato denunciado quien desplegó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa de la candidatura común que registró al denunciado como candidato, lo cual contravino lo previsto por el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte la vulneración al principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, pues la conducta infractora, generó confusión entre el electorado; lo que atenta con el derecho a la información que tiene el electorado, pues no se pierde de vista que el ciudadano debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron; sin embargo, la dimensión o repercusión de la conducta tuvo efectos a partir del ocho de junio, sin que sea posible determinar los alcances de la misma.

4.8.3.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

a) **Modo.** Concorre a través de la colocación de propaganda electoral que contiene la imagen de Armando Beltrán Tenorio, como candidato a la Presidencia Municipal por Cárdenas, Tabasco, que incluye el uso de la leyenda "Juntos Haremos Historia" que corresponde a una Coalición, distinta a los partidos políticos que bajo la modalidad de candidatura común postularon al candidato denunciado, por tanto, no se identificó de forma precisa y clara su propaganda.

b) **Tiempo.** De las actas circunstanciadas IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/045/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/049/2018, IEPCT/VS-CAR/OE/PRD/058/2018 y IEPCT/VS-CAR/MORENA/063/2018, de fechas ocho, nueve, dieciséis y veintidós de junio respectivamente, se desprende que la propaganda motivo de la controversia, se fijó por lo menos desde el día ocho de junio; época en la que se llevó a cabo la inspección ocular por parte de funcionarios electorales, por tanto se trata de un documento de fecha cierta.

Consecuentemente, la conducta infractora se realizó durante el período de campaña; acorde a lo que dispone el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2017/023.

c) **Lugar.** La propaganda electoral se fijó en espectacular ubicado en calle Moctezuma esquina Francisco I. Madero; lonas ubicadas en calle Francisco I. Madero esquina Tomás Garrido y una barda en la calle Rosario Gil esquina con Josefa Ortiz, todas del



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

Municipio de Cárdenas, Tabasco; estando situadas en lugares de gran actividad vehicular.

En ese tenor, la falta no fue cometida de forma sistemática, ya que la propaganda motivo de la denuncia, se refiere a un espectacular, dos lonas y una barda pintada; sin que se advierta una multiplicidad de irregularidades.

4.8.3.3 Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto a la capacidad económica del PT, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, PT cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al PT para el año dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de nueve millones ciento veintiocho mil setecientos trece pesos, 73/100 moneda nacional (\$9'128,713.73 M.N), lo que constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

Al respecto, el artículo 349 de la Ley Electoral, señala el destino para los recursos provenientes de las sanciones económicas que en su caso se apliquen a los partidos políticos; previendo además que, en caso de no cubrirse directamente por éstos podrán deducirse o descontarse con cargo a las ministraciones destinadas a cubrir sus gastos ordinarios.

4.8.3.4 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

No se advierten medios de ejecución o condiciones externas que contribuyan a la comisión de la infracción.

4.8.3.5 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Así, en el particular, al denunciado PT, no se le puede considerar reincidente, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de la Secretaría Ejecutiva dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada.

A lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."** por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.3.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que afecta uno de los principios rectores que deben imperar en la contienda electoral, -en este caso el de certeza- no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

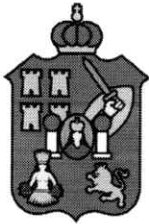
4.8.3.7 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue levísima, toda vez que sí existe inobservancia a la normatividad electoral por el candidato denunciado.

Además, es por demás sabido que tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan y que contienden en un proceso electoral tienen pleno conocimiento de las normas que rigen dicho proceso. De ahí que se estime que tenía conocimiento e intención de proceder contrario a derecho; sin embargo, tal como ha quedado demostrado, hay una atenuante que ciñe la infracción, por lo cual, su conducta infractora se estima culposa.

4.8.3.8 Otras agravantes o atenuantes.

Otra causal atenuante que le favorece al denunciado, lo es, que el partido Morena modificó la propaganda denunciada, ajustándola a lo establecido por el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, lo cual consta en acta circunstanciada de inspección CAR/OE/MORENA/063/2018 realizada por servidor público adscrito a la Junta Municipal.



4.8.3.9 Calificación de la falta.

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, en el caso específico, este Consejo Estatal, considera la infracción como una falta **levísima**.

Calificación que a criterio de este Consejo Estatal, es acorde a la infracción acreditada, ya que en la especie tenemos que concurrieron los siguientes elementos:

- a. La conducta infractora tuvo impacto como mínimo trece días, en específico en el municipios de Cárdenas, Tabasco.
- b. El contexto de la difusión fue en la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra en el Estado.
- c. El candidato y el partido político que lo postuló no incurrieron en una pluralidad de infracciones.
- d. Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza, equidad y derecho al voto informado, por difundir propaganda del candidato que incluye la denominación de una Coalición distinta a los partidos políticos que postulan al candidato.
- e. No hay reincidencia en la conducta.

Con todo lo antes expuesto, especialmente por las circunstancias específicas en que aconteció la conducta (modo, tiempo y lugar), el contexto y los medios de ejecución, la singularidad de la misma, la certeza y la legalidad en la contienda como principales bienes jurídicos tutelados, y la ausencia de un lucro o reincidencia, nos permiten calificar la conducta como **levísima**



4.8.3.10 Sanción

Respecto de las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 347, de la Ley Electoral.

Con base a lo la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al PT.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones electorales, y que se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 347, numerales 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

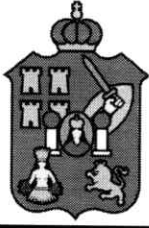
PRIMERO. Se declaran existentes las infracciones atribuidas a **Armando Beltrán Tenorio**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco; y a los Partidos Políticos **del Trabajo y MORENA**, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, específicamente las establecidas en los artículos 56, numeral 1, fracciones I y 197, numeral 1, del propio ordenamiento, relativas a la identificación precisa de la propaganda electoral y la omisión de cuidado y vigilancia, respectivamente.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a Armando Beltrán Tenorio, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, y a los partidos políticos Morena y PT, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**





*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ABT/100/2018

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

